

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	«1540»
FECHA DE EXPEDICIÓN:	«02 de mayo de 2017»
FIRMADO POR:	« PAULA CATALINA CRUZ TRIANA » ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 12 DE MAYO DE 2017, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (URL <http://www.movilidadbogota.gov.co/web/audiencias-publicas>) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en «CUATRO» («04») folios copia íntegra de la audiencia de fallo dentro del expediente No. 1540 del 02 de mayo de 2017, infracción D12, comparendo No. 13449386.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE MAYO DE 2017, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 18 DE MAYO DE 2017, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDOS

EXPEDIENTE	1540
COMPARENDO	1100100000000 13449386
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	CARLOS FELIPE LADINO GARZON
CEDULA DE CIUDADANÍA No	80758016
PLACA:	KIJ939
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., 02 de mayo de 2017, siendo las **09:00** horas, estando dentro del término legal, señalado en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a efectuar la continuación de audiencia dentro del Expediente No. **1540**, declarándola **LEGALMENTE ABIERTA**.

Se deja constancia de la INASISTENCIA del señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON**, identificado con la C.C. **80758016**, en su calidad de impugnante, quien había sido notificado en estrados el 27 de marzo de 2017, de la continuación de la audiencia para el día 12 de abril de 2017, a las 14:00 horas, fecha en la cual no se hizo presente por lo que la Autoridad procedió a señalar nueva fecha y hora para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, para el día de hoy 02 de mayo de 2017, a las 09:00, por lo que se libró oficio No. **55309** del 12 de abril de 2017, citando al señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON**, enviado a la Calle 32 A Sur No. 12H – 10, Bogotá D.C., dirección aportada por el impugnante, el cual fue devuelto por dirección errada.

Por lo anterior y como quiera que no obra justificación alguna de su inasistencia, teniendo la responsabilidad de presentarse en la presente diligencia y de conformidad a lo señalado en los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales los cuales mencionan:

"PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD : De conformidad con lo previsto en el art 167 del Código General del Proceso, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias".

Es preciso aclarar que, pese a que las partes gozaron de las oportunidades procesales para desvirtuar la orden de comparendo, a la luz de lo contenido en el Código General del Proceso en relación con la notificación, contenida en el Art. 294 el cual reza:

"NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.

Es claro que estando notificado de la diligencia es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la misma.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia adiada 29 de octubre de 2009 ha señalado:

"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y, aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma. "(Negrilla fuera de texto).

Es claro que estando debidamente notificado de las diligencias es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa y rendir su propia versión de los hechos y aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar la orden de comparendo e interponer los recursos que concede la ley) y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la misma.

Así las cosas, procede esta Autoridad de Tránsito a continuar con las presentes diligencias a fin de tomar decisión de fondo.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDOS

DESARROLLO PROCESAL

El día **20 de marzo de 2017** la Policía de tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. **110010000000 13449386** al señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON**, identificado con C.C. No. **80758016**, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"*; al conducir el vehículo de placas **KIJ939**.

Como consecuencia de lo anterior ejerciendo los Derechos Legales de Defensa y Debido Proceso el señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON** identificado con C.C. No. **80758016**, estando dentro de los terminos legales establecidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el 27 de marzo de 2017, aperturó ante esta Autoridad de Tránsito la Impugnación de la orden de comparendo aludida, audiencia que fue suspendida para el día 12 de abril de 2017, a las 14:00 horas, siendo notificado en estrados, fecha en la cual no se hizo presente por lo que la Autoridad procedió a señalar nueva fecha y hora para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, para el día de hoy 02 de mayo de 2017, a las 09:00, por lo que se libró oficio No. **55309** del 12 de abril de 2017, citando al señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON**, enviado a la Calle 32 A Sur No. 12H – 10, Bogotá D.C., dirección aportada por el impugnante, el cual fue devuelto por dirección errada; razón por la cual esta autoridad se constituye en audiencia pública en asocio de un profesional del Derecho y se continúa con el trámite correspondiente que es tomar decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que el despacho en garantía del derecho a la defensa se aplazó la audiencia para que el peticionario asistiera a la presente, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, al no asistir no solicita pruebas para desvirtuar la orden de comparendo No. **110010000000 13449386**, dando por cierto lo consignado en la misma, en la casilla 17 observaciones del agente de tránsito *"transportaba Miguel García C.C. 77101577, Dinora Pernet, 45.482.634 y [...] quien manifiesta que contratan el servicio por UBER X al final pagando la tarifa"*, por lo que se le notifica la orden de comparendo por la infracción D12 que consiste en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción D12 de la Ley 1383 de 2010 por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Que el impugnante en el ejercicio de su defensa, aperturó Impugnación de la orden de comparendo No. **13449386**, audiencia que fue suspendida para el día 12 de abril de 2017, a las 14:00 horas, siendo notificado en estrados, fecha en la cual no se hizo presente por lo que la Autoridad procedió a señalar nueva fecha y hora para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, para el día de hoy 02 de mayo de 2017, a las 09:00, por lo que se libró oficio No. **55309** del 12 de abril de 2017, citando al señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON**, enviado a la Calle 32 A Sur No. 12H – 10, Bogotá D.C., dirección aportada por el impugnante, el cual fue devuelto por dirección errada; al no asistir a la audiencias sin aportar constancia por su inasistencia deja probados los hechos acaecidos el 20 de marzo de 2017 cuando le fue impuesta la Orden de comparendo objeto de esta diligencia.

Ahora bien, el conductor no aporta prueba alguna o elemento con los cuales pudiera demostrar que no cometió la conducta contravencional descrita en la orden de comparendo de la referencia, deja improbados los hechos por cuanto nunca hizo presencia en la Secretaría de Movilidad.

Finalmente, este Despacho apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito. Por lo que este Despacho no ve la necesidad de llamar a la agente para que presente pruebas de la comisión de la infracción por parte del peticionario ya que es claro en el mismo comparendo.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDOS

De lo anterior este Despacho denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde tenemos que el señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON** identificado con C.C. No. **80758016**, condujo su rodante de placas **KIJ939** y transportaba al señor Miguel García C.C. 77101577, Dinora Pernet, 45.482.634 y otra persona más, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del rodante de placas **KIJ939**, situaciones ambas que desencadenan irremediablemente lo tipificado por la norma Resolución 3027 de 2010 código D 12, denominada prestación de un servicio no autorizado. Es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **KIJ939**; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días. Aunado a ello también establece en su artículo 07 de la ley 1384 de 2010 esta clase de conductas suspende y/o cancela la actividad de conducción, dependiendo la reincidencia.

No está demás, advertir al señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON**, no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será objeto de peores sanciones para su pecunia y más días de inmovilización en su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte, no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI", ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica **PRIMERO:** Que la infracción informada si fue cometida por el señor (a) **CARLOS FELIPE LADINO GARZON** pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la **infracción D12 LEY 1383 DE 2010**, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario, sino por el contrario no asiste a las diligencias programadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Tránsito considera pertinente hacer la siguiente apreciación: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C633 de 2014, establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...".

La sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba *"de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado"*.

Ahora bien, este despacho debe aclarar que pese a que el ciudadano goza de las oportunidades procesales para desvirtuar la orden de comparendo, pues esta autoridad de tránsito en virtud al principio del Debido Proceso le notifico en estrados de la audiencia del 12 de abril de 2017, diligencia a la cual no asistió por lo que esta Autoridad procedió a señalar nueva fecha y hora para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, para el día de hoy 02 de mayo de 2017, a las 09:00, por lo que se libró oficio No. **55309** del 12 de abril de 2017, citando al señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON**, enviado a la Calle 32 A Sur No. 12H - 10, Bogotá D.C., dirección aportada por el impugnante, el cual fue devuelto por dirección errada; en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, que reza: **"ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados." Estamento acorde a lo estipulado en el artículo 294 del Código General del Proceso" **Notificación en estrados.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes." Es claro que estando debidamente notificado de las diligencias es su derecho y deber estar presto al ejercicio de su defensa y por ende asumir los efectos de su inasistencia a la misma.

La Corte Constitucional **[1]** en sentencia del 29 de octubre de 2009 ha dicho: *"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla,*

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDOS

deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma."(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, como NO obra dentro del expediente excusa por el peticionario de su no asistencia a la diligencia pública, sino por el contrario obra constancia que se notificó mediante estrados el 27 de marzo de 2017, por lo tanto le asistía la responsabilidad de comparecer a la presente, tal como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 **PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD**: *De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C., a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras.* El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias. En concordancia con lo establecido en el **artículo 167 de del Código General del Proceso**, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...

Es así, que pese a que se le otorgo la oportunidad procesal para controvertir la orden de comparendo endilgada por el agente de tránsito, aportar pruebas contundentes que corroborara sus afirmaciones, no las apporto y es que en este tipo de procesos la carga de la prueba no le asiste a la Administración sino al posible infractor, quien debe desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo, debiendo demostrar mediante los distintos medios probatorios, que lo consignado allí no era cierto, toda vez que le asistía la obligación de presentarse a audiencia pública; sumado a ello el usuario fue notificado en estrados de la continuidad de la audiencia pública.

En consecuencia procesal es el conductor quién debe demostrar lo contrario en ejercicio del derecho a la defensa y ante su inasistencia a la diligencia y desinterés en las resultas del proceso, el peticionario se encuentra inmerso frente al **principio de autorresponsabilidad**, al no comparecer a audiencia pública de continuación, y como quiera no obra dentro del plenario excusa de su no comparecencia, razón por la cual la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales y de conformidad a los principios procesales del código General del Proceso continua con el trámite procesal.

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso del impugnante, por no desvirtuar lo contenido en la orden de comparendo.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDOS

motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió, Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor presto un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ley 336 de 1996 Art. 4°. *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Art. 5°. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." "En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDOS

Es pertinente citar que el **DECRETO 348 DE 2015** que reza en su **Artículo 3º. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora**. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5º y 6º de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5. ley 336 de 1996: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto".

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

" TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador.

Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **CARLOS FELIPE LADINO GARZON** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el **CARLOS FELIPE LADINO GARZON** , se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al PETICIONARIO que la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDOS

Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. **Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resuelve suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del ministerio de transporte y/o Runt por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de **seis (06) meses**.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **CARLOS FELIPE LADINO GARZON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80758016**, conductor (a) del vehículo de placas **KIJ939**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D. inciso 12, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 Y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. **D12**.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de **Treinta (30) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$737.700.00)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la Suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa de ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **KIJ939** por el término de 05 días, contados a partir de la imposición de la orden de comparendo.

PH

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACION DE COMPARENDOS

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

SEPTIMO: Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose el contenido de la presente providencia al conductor, de conformidad con los Art. 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, el cual podrá sustentarse al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que el peticionario no compareció a la audiencia pública de fallo y teniendo en cuenta que la dirección aportada por el impugnante en audiencia del 27 de marzo de 2017, según el acuse de recibido del oficio No. SDM-SC 55309, el motivo de la devolución fue por dirección errada "*dirección no existe*", y como quiera que se desconoce información sobre el destinatario esta autoridad procede a notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **11:00 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



LUZ MIRYAM TORRES HERNANDEZ
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD